



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 1990

Núm. 31-1

PROYECTO DE LEY

121/000031 Potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(121) Proyecto de ley.

121/000031.

AUTOR: Gobierno.

Proyecto de Ley sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Acuerdo:

Encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia e Interior.

Asimismo, publicar en el Boletín, estableciendo plazo de enmiendas, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 29 de junio de 1990.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1990.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

Exposición de motivos

I

El régimen jurídico de los espectáculos taurinos, que no ha sido objeto de modificaciones sustanciales desde

que, en circunstancias políticas, económicas y sociales bien distintas de las actuales, fuera promulgado, por Orden de 15 de marzo de 1962, el Texto Refundido del nuevo Reglamento de Espectáculos Taurinos, se encuentra necesitado de actualización, con el fin de homologar la estructura jurídica que vertebra la celebración de dichos espectáculos con el nuevo ordenamiento jurídico nacido bajo el impulso de la Constitución.

Especialmente necesaria y urgente es la regulación actualizada de las potestades que corresponden a las Autoridades administrativas en relación con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, lo que exige, como presupuesto previo e ineludible, partir de la clasificación general de los mismos y de la determinación de los principios a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la profesión de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia.

Sin perjuicio de las competencias que corresponden a las Comunidades Autónomas en relación con los espectáculos taurinos, como tales espectáculos, es evidente la conexión de los mismos con el orden público y la seguridad ciudadana, que constituyen competencias exclusivas del Estado, al amparo del artículo 149.1.29.ª de la Constitución, y para el fomento de la cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149.2 del citado Texto constitucional; ello obliga a delimitar las facultades que corresponden en la materia al Ministro del Interior y a los Gobernadores Civiles, Autoridades que tienen atribuida la competencia para velar por la seguridad pública, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

II

La garantía del derecho de los espectadores y de la pureza de la fiesta requiere, también como presupuesto, que el régimen de los espectáculos taurinos ponga un énfasis muy especial en el aseguramiento de la integridad del toro, de su sanidad y bravura y, en especial, de la intangibilidad de sus defensas. Por ello, buen número de los preceptos de la parte más central de la Ley, a través de la intervención administrativa previa, simultánea y posterior a la lidia se dirige a regular, en la medida que se considera imprescindible, el tracto del proceso, a partir del traslado de los toros desde las dehesas hasta el reconocimiento «post mortem».

La presidencia de la corrida constituye también una de las claves del desarrollo del espectáculo, cuyo orden debe asegurar, evitando la producción de alteraciones de la seguridad ciudadana. Esta es la razón por la que la Ley diseña suficientemente la figura, le concede facultades directivas importantes y le otorga potestades ejecutivas que garanticen la consecución de las finalidades perseguidas.

Uno de los campos más sensibles a la seguridad ciudadana es el que hace referencia a los encierros y otros espectáculos taurinos tradicionales, que se celebran en las vías públicas, afectando como actores o espectadores, voluntarios o involuntarios, a todos los ciudadanos sin excepción, por lo que, si bien el Estado carece evidentemente de vocación para la regulación de sus peculiaridades, ya que su carácter regional o local es indiscutible, no puede por menos de estar presente en su organización y celebración para, desde un punto de vista externo, garantizar la seguridad ciudadana y el orden público, evitando que se produzcan daños a las personas, a los animales y a las cosas.

III

Finalmente, el régimen sancionador es objeto de especial atención en la Ley. La implantación de los espectáculos taurinos en la cultura y aficiones populares y, como consecuencia, la incidencia de los mismos en la seguridad ciudadana obligan al establecimiento de un sistema sancionador que, por lo mismo que exige la imposición de sanciones a veces graves y muy graves, requiere como presupuesto, por otro lado imprescindible con arreglo a los principios plasmados en nuestro régimen constitucional, el establecimiento, dentro de la propia Ley, de un esquema cuidadoso y completo en el que las infracciones queden tipificadas con precisión y el conjunto de las sanciones y de sus efectos resulte asimismo perfectamente delimitado, sin perjuicio de la habilitación para concretar algunas de ellas a través del desarrollo del texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, el Gobierno somete a las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de la Ley

El objeto de la presente Ley es la regulación de las potestades administrativas relacionadas con la preparación, organización y celebración de los espectáculos taurinos, al objeto de garantizar los derechos e intereses del público que asiste a ellos y de cuantos intervienen en los mismos.

Artículo 2. Clases de espectáculos taurinos

1. A los efectos de la presente Ley, los espectáculos taurinos se clasifican en corridas de toros o de novillos, celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.

2. La celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros permanentes deberá ser comunicada por escrito al órgano administrativo competente y, en todo caso, al Gobernador Civil de la Provincia, por los organizadores o promotores de los mismos con la antelación mínima que reglamentariamente se determine.

La Administración podrá suspender o prohibir la celebración del espectáculo por no reunir éste o la plaza los requisitos o por entender que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

La resolución deberá adoptarse en forma motivada y notificarse en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación, prevista en el presente número de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. La celebración de espectáculos taurinos en plazas de toros no permanentes así como en lugares de tránsito público requerirá previa autorización del órgano administrativo competente y será comunicada, en todo caso, al Gobernador Civil, con los plazos de solicitud y resolución previstos en el número anterior. Se denegará la autorización cuando la plaza o el espectáculo no reúnan los requisitos o se entienda que existen razones fundadas que puedan producirse alteraciones de la seguridad ciudadana.

Los requisitos y condiciones que deberán cumplirse para garantizar la seguridad de las personas y bienes y evitar perturbaciones innecesarias del uso común de los lugares de tránsito público, se establecerán reglamentariamente.

Artículo 3. Plazas de toros

1. Se determinarán las condiciones y requisitos mínimos, según sus distintas categorías, para la construcción

de plazas de toros permanentes, así como para el desarrollo de la actividad propia de las mismas.

2. Se establecerán las condiciones que deben reunir las plazas de toros no permanentes para la celebración de los correspondientes espectáculos taurinos.

3. La reglamentación de las instalaciones y servicios sanitarios, así como el correspondiente régimen sancionador, se establecerán en todo caso conforme a lo dispuesto en la legislación general de sanidad.

Artículo 4. Medidas de fomento

1. La Administración del Estado podrá adoptar medidas destinadas a fomentar y proteger las actividades a las que se refiere la presente Ley, en atención a la tradición y vigencia cultural de los espectáculos taurinos.

2. Se prestará especial atención a la dotación de las instalaciones y servicios sanitarios adecuados en las plazas de toros para la celebración de espectáculos de esta naturaleza.

CAPITULO II

Régimen de la intervención y competencias administrativas

Artículo 5. Registros de Profesionales Taurinos y de Ganaderías de Reses de lidia

1. Con el fin de asegurar un nivel profesional digno y garantizar lós legítimos intereses de todos cuantos intervienen en los espectáculos taurinos, se creará un Registro General de Profesionales Taurinos.

2. Para preservar en su máxima pureza la casta o raza de las reses de lidia, se establecerá la inscripción obligatoria de las empresas dedicadas a la cría de las mismas en un Registro Oficial de Ganaderías de Reses de Lidia, en el que también se inscribirán los datos relativos a dichas reses a partir de su nacimiento.

3. Reglamentariamente se determinará la organización de los Registros a que se refieren los apartados anteriores, las condiciones para la inscripción en ellos y los efectos de la misma.

Artículo 6. Intervención administrativa previa a la lidia

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que ha de efectuarse el traslado de las reses desde las dehesas en que se hayan criado hasta los lugares donde han de ser lidiadas, con el fin de garantizar la seguridad e impedir la realización de cualquier operación fraudulenta.

2. Una vez hayan llegado a la plaza donde han de ser lidiadas las reses, éstas serán reconocidas por los facultativos competentes, en presencia del titular de la presiden-

cia de la corrida o de su delegado, de representantes del ganadero y del empresario de la plaza, así como de los lidiadores, si lo desean. Los mencionados reconocimientos versarán sobre la sanidad, edad, peso, estado de las defensas y utilidad para la lidia de las reses, así como sobre el trapío de las mismas, debiendo ser rechazadas aquéllas que no se ajusten a dichas condiciones. Asimismo se establecerá el procedimiento del sorteo y apartado de las reses declaradas aptas para la lidia.

3. También serán objeto de reconocimiento los caballos que vayan a intervenir en la suerte de varas, así como las condiciones técnicas de los petos, puyas y banderillas.

Artículo 7. Desarrollo de la lidia

1. El Presidente, que será designado conforme se establezca reglamentariamente, deberá garantizar el normal desarrollo del espectáculo y su ordenada secuencia; para ello estará asesorado por personas idóneas y será auxiliado por la oportuna dotación de fuerzas de seguridad con el fin de evitar la alteración del orden público y proteger la integridad física de cuantos intervienen en la fiesta o asisten a ella.

2. Corresponderá, en todo caso, a la presidencia de la corrida:

- a) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- b) Conceder los correspondientes trofeos.
- c) Dar los oportunos avisos a los diestros.
- d) Suspender el espectáculo antes o durante la lidia, en los supuestos excepcionales que se determinen, y
- e) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en una corrida y la expulsión de espectadores de la plaza.

Las decisiones de la Presidencia de la corrida serán inmediatamente ejecutivas y no requerirán otro trámite que la comunicación verbal o, en su caso, por escrito, al interesado.

3. Reglamentariamente se determinarán los requisitos para la asistencia a las corridas así como los derechos y deberes que corresponden a los espectadores de las mismas.

4. Los espectadores que, durante la lidia, se lancen al ruedo, serán retirados del mismo por las asistencias de servicio y por las cuadrillas, y puestos a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.

Artículo 8. Intervención administrativa posterior a la lidia

Finalizada la lidia, se realizarán los oportunos reconocimientos «post mortem» de las reses, con el fin de comprobar el estado sanitario y la edad de las mismas y, en especial, la integridad de sus astas.

Si efectuado dicho reconocimiento hubiese dudas sobre manipulación fraudulenta de las astas, se procederá, con las debidas garantías, a un análisis ulterior de las mismas en el centro que se determine.

Igualmente, cuando del comportamiento de las reses durante su lidia pueda sospecharse fundadamente que han sido objeto de tratamientos o manipulaciones destinadas a modificar su aptitud para la lidia, la presidencia de la corrida podrá ordenar a los facultativos que procedan, una vez muertas, a la toma de las pertinentes muestras con el fin de comprobar la realidad de dichas maniobras.

Artículo 9. Demás espectáculos taurinos

1. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que hayan de celebrarse el toreo de rejonos, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y demás espectáculos taurinos.

2. Se establecerán las condiciones para que puedan ser autorizados los encierros tradicionales de reses bravas, la suelta de reses para fomento y recreo de la afición y el toreo de vaquillas con el fin de evitar tanto accidentes y daños a personas y bienes, como el maltrato de las reses por los participantes en tales festejos.

Artículo 10. Organización administrativa y ejercicio de las competencias previstas en esta Ley

1. Competen al Ministerio del Interior las atribuciones de carácter general para ejecutar lo dispuesto en esta Ley.

2. Corresponde a los Gobernadores Civiles:

a) Recibir las comunicaciones de los promotores de los espectáculos taurinos que no necesiten autorización previa para su celebración y comprobar que concurren las condiciones y requisitos establecidos.

b) Autorizar la celebración de los demás espectáculos taurinos y la apertura y funcionamiento de tentaderos y escuelas taurinas.

c) Nombrar a los presidentes de las corridas y a sus asesores.

d) Adoptar las medidas precisas para que se cumpla rigurosamente la normativa sobre traslado de reses de lidia y reconocimientos previos y «post mortem» de las mismas.

Artículo 11. Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos

Se crea la Comisión Consultiva Nacional de Asuntos Taurinos con funciones de asesoramiento en esta materia.

La Comisión estará formada, bajo la presidencia del Ministro del Interior o Autoridad en quien éste delegue, por representantes de las distintas Administraciones Públicas

competentes en la materia y de los distintos sectores empresariales y profesionales interesados así como de las asociaciones de aficionados más representativas.

Reglamentariamente se determinará el número de dichos representantes y su respectiva procedencia así como las funciones y procedimiento de actuación de la mencionada Comisión.

CAPITULO III

Régimen sancionador

Artículo 12. Infracciones y sanciones

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades que, en su caso, puedan deducirse, son infracciones administrativas en esta materia las acciones u omisiones voluntarias tipificadas en la presente Ley, que podrán ser concretadas reglamentariamente.

2. Las infracciones administrativas en materia de espectáculos taurinos se clasifican en leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. Serán sujetos responsables de las correspondientes infracciones las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas y, en particular, las siguientes:

a) Los ganaderos de reses de lidia.

b) Los empresarios taurinos.

c) Los facultativos que intervengan en el reconocimiento de las reses de lidia.

d) Los profesionales taurinos en sus distintas categorías y los auxiliares.

e) Los espectadores y, en general, los participantes en espectáculos taurinos no comprendidos en el apartado anterior.

4. Las infracciones leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los dos años, a contar desde la fecha en que se hubieran cometido o, si ésta fuere desconocida, desde aquélla en que hubiera podido incoarse el expediente, interrumpiéndose, en todo caso, la prescripción desde que el procedimiento se dirija contra el infractor y corriendo de nuevo aquélla desde que dicho procedimiento finalice sin sanción o se paralice durante más de tres meses por causa no imputable al afectado por el mismo. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo de la prescripción será la de finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.

5. Las sanciones leves prescriben a los dos meses, las sanciones graves al año y las muy graves a los dos años. El plazo de prescripción comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción o desde que se quebrantase el cumplimiento de la misma si hubiere comenzado.

6. No tendrán carácter de sanción la clausura de pla-

zas de toros o de escuelas taurinas o tentaderos que no cuenten con las preceptivas autorizaciones, o la suspensión de su actividad hasta tanto se subsanen los defectos advertidos o se cumplan los requisitos exigidos por razones sanitarias o de seguridad, así como la prohibición o el impedimento de que actúen en los espectáculos taurinos los diestros que carezcan de habilitación reglamentaria.

Artículo 13. Infracciones leves

Son infracciones leves las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos.

Artículo 14. Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, a los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 6.
- b) La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia.
- c) La administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.
- d) La capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.
- e) La lidia en corridas o novilladas de reses toreadas con anterioridad.
- f) La contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia.
- g) La intervención en la lidia de toda persona incluida en el apartado anterior o ajena a las cuadrillas.
- h) La intervención de diestros en la lidia que no estén previamente anunciados o la alteración injustificada y sin previo aviso de la composición del cartel.
- i) La suspensión no justificada de la corrida por parte de la empresa.
- j) La utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o trastos para la lidia.
- k) La actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas.
- l) La inasistencia injustificada, el abandono o el hecho de ausentarse después de comenzar y antes de terminar la corrida anunciada, por parte de los diestros, así como la actuación manifiestamente antirreglamentaria de los mismos.
- m) La reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos.
- n) El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas.

o) El incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 9.

Artículo 15. Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a) El incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos.
- b) La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses en tres o más corridas celebradas en una misma temporada taurina.
- c) La realización de actos tendentes a modificar artificialmente el comportamiento o aptitudes de las reses en tres o más corridas celebradas en una misma temporada.
- d) La celebración de espectáculos taurinos con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente Ley, que no estén incluidas en el párrafo o) del artículo anterior.

Artículo 16. Sanciones por faltas leves

Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta veinticinco mil pesetas.

Artículo 17. Sanciones por faltas graves

1. Por las infracciones graves se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de veinticinco mil a diez millones de pesetas.
- b) Suspensión para lidiar durante un máximo de un mes en una misma temporada taurina.
- c) Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 7.4 y 14.d).
- d) Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

También podrá decretarse el decomiso de los elementos utilizados para cometer la infracción.

2. La imposición, dentro de una misma temporada, de tres sanciones graves a un profesional taurino comportará la suspensión del mismo para actuar durante un mes a contar desde la imposición de la tercera.

Artículo 18. Sanciones por faltas muy graves

Por las infracciones muy graves se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Multa de diez a veinticinco millones de pesetas.
- b) Inhabilitación durante un año para el ejercicio de

la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos.

c) Inhabilitación para actuar como profesional taurino durante una temporada.

Artículo 19. Graduación de las sanciones

1. Para la graduación de las sanciones el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta especialmente el grado de culpabilidad y, en su caso, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción.

2. Las multas que proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida se reducirán a la mitad de las previstas cuando se trate de una novillada, y en la cuota que se determine, cuando se trate de otros festejos taurinos.

Artículo 20. Publicidad de las sanciones

El órgano administrativo competente podrá hacer públicas las sanciones impuestas, una vez que sean firmes, en la forma que se determine reglamentariamente.

Artículo 21. Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador correspondiente a las infracciones tipificadas como graves y muy graves se ajustará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. El procedimiento sancionador para las infracciones tipificadas como leves se inspirará en criterios de sumaria, garantizando, en todo caso, la audiencia del interesado.

3. El procedimiento administrativo sancionador se suspenderá cuando se inicie un procedimiento penal por los mismos hechos, manteniéndose la suspensión hasta la finalización de éste, sin que, en ningún caso, pueda imponerse por ellos sanción administrativa cuando hubiere recaído condena en el proceso penal.

Artículo 22. Medidas cautelares

El órgano competente para ordenar la incoación del expediente sancionador deberá adoptar todas aquellas medidas necesarias para impedir que, durante la tramitación del mismo, se deriven perjuicios para el interés público o para terceros, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo, incluyendo el depósito de los instrumentos y efectos de la infracción.

Artículo 23. Competencia sancionadora

1. Corresponde al Gobernador Civil la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de un millón de pesetas, así como la inhabilitación temporal para el toreo.

2. Corresponde al Ministro del Interior la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquéllas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.

La comunicación a los Gobernadores Civiles para celebrar espectáculos taurinos y la facultad de suspensión o prohibición de los mismos por razón de posibles alteraciones del orden público o la seguridad ciudadana, previstas en el artículo 2, serán de aplicación directa en todo el territorio nacional al amparo del artículo 149.1.29 de la Constitución.

DISPOSICION TRANSITORIA

Hasta tanto no se publique el Reglamento general de ejecución de la presente Ley, continuará en vigor el actual Reglamento de Espectáculos Taurinos, así como las demás disposiciones relativas a éstos, cualesquiera que sean sus modalidades, y, en general todas las normas concernientes a la cría y control de las reses de lidia, en todo aquello que no contradiga esta Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley quedan derogadas cuantas disposiciones, de rango legal o reglamentario, se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos contenidos en la misma.

DISPOSICIONES FINALES

1. La cuantía de las multas previstas en la presente Ley podrá ser actualizada por el Gobierno a propuesta del Ministro del Interior, teniendo en cuenta la variación del índice oficial de precios al consumo.

2. Se autoriza al Gobierno para aprobar en el plazo de seis meses el Reglamento General para la ejecución de la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961